

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1882 se presentó ante el referido Juzgado demanda a nombre de D. José Tovar y Garin, como cesionario del Rector del Seminario conciliar de Málaga, contra el Ayuntamiento de dicha capital, pidiendo se le condenase al pago de 4.771 pesetas, resto de un pagaré suscrito por dicha corporación, y cuya cantidad adeudaba por arrendamiento del edificio de San Agustín, que ocupa, ó caso negativo se hiciere entrega al demandante del mencionado pagaré, que indebidamente retenía en su poder el Alcalde Presidente de la corporación municipal, aboándose al demandante los perjuicios que por ello se hubieren ocasionado. Al escrito acompañaba acta notarial, fecha 30 de Setiembre del mismo año, en que constaba que, requerida dicha autoridad al pago de la cantidad precitada ó á la devolución del documento de que se ha hecho mérito, había manifestado que «tenía entregadas cantidades por cuenta de dicho pagaré, y que en el día no podía hacer efectivo el resto, pero lo haría dentro de dos ó tres días.»

Que emplazado en forma el Alcalde, acudió en 23 de Noviembre, y antes de terminar el plazo legal, al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamento de ello, y después de expresar que la Alcaldía había avisado

al interesado, y así se afirma en la comunicación de la misma, para que recogiera el pagaré con las debidas notas de haber sido satisfechas de 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 respecto á las proposiciones que los Ayuntamientos pueden hacer á sus acreedores; y que si se niegan á admitirlas, la resolución del expediente compete exclusivamente á la Administración, excepto en las cuestiones que versen sobre legitimidad ó antelación de créditos, las cuales corresponden á los Tribunales de justicia; el párrafo primero del art. 143 de la ley municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, cuya doctrina apoya el párrafo segundo del mismo art. 143, y el 144 de la propia ley, en cuanto á que á los Tribunales ordinarios corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación de dichos créditos en la vía administrativa, donde puede disponerse lo conveniente para que tengan efecto los pagos, excepción hecha de lo preceptuado en el párrafo primero del mencionado artículo, y por último, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al demandante y al Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Diciembre último declarándose competente, y alegando para ello que la reclamación hecha por D. José Tovar y Garin no tenía por objeto ejercitar un apremio contra el Ayuntamiento, ni menos una proposición de pago hecha por el mismo, sino solo y exclusivamente una declaración de derechos en que dicha Municipalidad obraba como personalidad jurídica: que en tal concepto, la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer y decidir la reclamación suscitada por Tovar, comprensiva de que el Ayuntamiento le pagara la deuda, ó en su defecto le entregase el documento justificativo de su derecho para poder como dueño ejercitar los derechos que en tal concepto le competen; y citaba el Juez el Real decreto de 19 de Abril de 1878; los artículos 136 y 137 de la ley municipal y el 267 de la orgánica del Poder judicial:

Que en la misma fecha del auto, ó sea en 9 de Diciembre, se presentó nuevo escrito del demandante, su fecha 4 del mismo, que aparece inserto después de las notificaciones hechas á aquel y al Promotor fiscal del anterior auto, manifestando que, «hasta aquel día, y sin que antes se hubiera intentado, no se le había hecho indicación alguna por parte del Ayuntamiento para que retirase el pagaré que demandaba, y acompañaba una acta notarial, en la que aparece que en virtud de la carta suscrita por el Contador de fondos municipales, y que consta inserta en la misma, se personó en el Ayuntamiento; y habiéndole manifestado dicho funcionario que le llamaba por primera vez á recoger un pagaré de 6.771 pesetas, endosado por el Vicerector del Seminario Conciliar de aquella ciudad, y del que tenía recibidas 3 000 pesetas á cuenta, el D. José Tovar se negó á recibirlo por tener entablada demanda para su cobro ante la autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento con fecha 23 de Diciembre, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que conste en autos el oficio que debió dirigir al Juez participándole su insistencia, y el Juez remitiera aquellos á dicho departamento hasta 21 de Julio último, en virtud de reclamación que por el mismo se le dirigiera:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el art. 144 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos mencionados:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que la excepción que la ley municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos consiste en que no puedan hacerse aquellas efectivas

por los procedimientos de apremio cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, y la declaración por tanto de los efectos civiles de los contratos y de los derechos nacidos de los mismos:

3.º Que en tal concepto á dichos Tribunales corresponde conocer de la demanda presentada por don José Tobar y Garin contra el Ayuntamiento de Málaga sobre pago de la cantidad que le es en deber como resto de un pagaré importe de los alquileres del edificio de San Agustín, y con mayor motivo aun de la devolución de dicho documento á su legítimo dueño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provision de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinion, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se las quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más es-

tricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la eleccion y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la eleccion por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentacion relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instruccion pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se habia hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instruccion pública, no ha querido desaprovechar esta ocasion, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislacion respectiva á la provision por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razon para proponer tambien á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provision de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razon objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razon personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instruccion que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Ayudado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuáanse dos turnos, uno de traslacion y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá solo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificacion bastante, y con dictar reglas deducidas de a más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la eleccion, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilacion, que obtiene muchas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslacion, ó por concurso, ó por oposicion, entre quienes demostrasen

méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposicion, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, solo serán provistas, ó por traslacion, ó por concurso.

Podrán tambien verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslacion solo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Únicamente, desierto el turno de traslacion, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslacion será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictámen favorable del Consejo de Instruccion pública.

2.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será este:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios tambien de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán tambien los Catedráticos que lo sean por oposicion directa á los estudios de la cátedra más análoga á vacante.

En cuanto á la publicacion de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como tambien la calificacion favorable del Consejo, antes de la

terminacion del plazo para presentar las instancias á la traslacion ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instruccion pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada segun la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10.º Para la verificacion de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11.º Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilacion de uno de los permutantes.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas harán de regirse los expedientes de traslacion y concurso que se hallen en tramitacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º A la provision de las vacantes, á que se refiere el artículo 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.º Tan pronto como se última la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relacion oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesion de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocacion en cada grupo:

De principios de Derecho natural: Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil y español, comun y foral, y Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, comun y foral: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislacion de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canó-

nico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico e Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.
(*Gaceta* del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Telégrafos.

El dia 17 del actual se abrió al público con servicio de dia completo, prolongado hasta las doce de la noche, la estacion sucursal de la Central establecida en el barrio de Argüelles, calle de Mendizábal, núm. 7 duplicado.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.

El Director general, Luis del Rey.
(*Gaceta* del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

El dia 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

Dia 30.

Letras A, B, C, D, E y F.

Dia 1.º de Diciembre.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Dia 3 de id.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Dia 4 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.

El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 311.

El dia 14 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana las terceras subastas de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo los nuevos tipos siguientes:

1.º A las nueve de su mañana, la de 200 robles del monte Linares del pueblo de Guriezo, tasados en 2.640 pesetas.

2.º A las nueve y media, la de 50 id. del monte Hinojedo del pueblo de Cahecho, tasados en 827 pesetas.

3.º A las diez, la de 50 id. del monte Triguez del pueblo de Buyezo, tasados en 738 pesetas.

4.º A las diez y media, la de 40 id. del monte Dehesa Lubayo del pueblo de Frama, tasados en 580.

5.º A las once, la de 40 id. del monte Frontera del pueblo de Aniezo, tasados en 620 pesetas.

6.º A las once y media, la de 25 encinas del monte Dehesa de Cabaniezo, tasadas en 220 pesetas.

Y 7.º A las doce, la de 30 encinas del monte Dehesa de Piasca, tasadas en 310 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates. Santander 1.º de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Circular núm. 312.

El dia 14 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo los nuevos tipos siguientes:

1.º A las nueve de su mañana, la de 80 encinas del monte Trasierra, del pueblo de Argüébanes, tasadas en 740 pesetas.

2.º A las nueve y media, la de 50 idem del monte Subiedes, del pueblo de Baró y Mogrovejo, tasadas en 430 pesetas.

3.º A las diez, la de 40 idem del monte Zufral, del pueblo de Tanarrio, tasadas en 350 pesetas.

4.º A las diez y media, la de 20

idem del monte Dehesa Congarna del pueblo de Turieno, tasadas en 110 pesetas.

5.º A las once, la de 4 hayas del monte Carrieda, del pueblo de Pambes, tasadas en 60 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 3 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Circular núm. 313.

El dia 15 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo los nuevos tipos siguientes:

1.º A las nueve de su mañana, la de 200 robles del monte Piarga, sitio Azores y Rio Piarga, tasados en 2.700 pesetas.

2.º A las nueve y media, la de 200 id. del monte La Robla, del pueblo de Cosgaya, tasados en 2.200 pesetas.

3.º A las diez, la de 100 id. del monte Sierra del Pino, del pueblo de Mogrovejo, tasados en 1.000 pesetas.

4.º A las diez y media, la de 50 id. del monte Sierra Borá, del pueblo de Baró, tasados en 540 pesetas.

5.º A las once, la de 50 id. del monte Sierra Margarrida, del pueblo de Pambes, tasados en 540 pesetas.

6.º A las once y media, la de 50 id. del monte La Hoz, del pueblo de Son, tasados en 450 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas. Santander 3 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cieza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas por asistencia del reducido número de familias pobres, aparte de las iguales que producen una multiplicacion considerable; y al objeto de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, se concede el plazo de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Cieza y Noviembre 21 de 1883.—El Alcalde, Carlos de Ceballos.

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. Domingo Ruiz Fernandez, vecino de Arredondo y su barrio de Bustablado, se halla prendada y puesta en custodia una vaca por haber causado daños, cuyas señas son las siguientes:

De cinco años próximamente, estil, color avellana, astas al aire; tiene un sacabocado en la oreja derecha.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de daños y gastos, en el término de 30 dias, pasados los cuales se procederá á su remate.

Arredondo 24 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, M. Herran.

D. PEDRO SALVIEJO, Alcalde Presidente de la comision inspectora del censo electoral de este distrito de Laredo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los electores para Diputados á Cortes de este distrito, y antes de procederse á la inscripcion definitiva, si corresponde, de dichas alteraciones en el registro del censo electoral, se publica al pié, para que usando del derecho que dicha ley establece, pueda cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones reclamar contra su exactitud ante esta comision, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presentaren desde hoy hasta el dia diez corriente.

Laredo 1.º de Diciembre de 1883.—El Presidente, Pedro Salviejo.—El Secretario, Pedro Gutierrez.

Seccion 1.ª denominada de Ampuero.

Altas.

NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO.

- Agustin Fernandez Maza, Ampuero. Angel Cagiga Trecha, id. José Porres Peña, id. Simon Mazpules Martinez, id. Pascual Landa Setien, Udalla.

Seccion 5.ª denominada de Voto.

Altas.

- Quintín San Emeterio, Voto. Ramon Gomez Sierra, id. Antonio Diego Maza, id. Manel Lopez Diego, id. Manuel Pacheco Vega, id. Juan José Campo y Campo, id. José Fernandez Ortiz, id. Juan Gándara Ruiseco, id. Antonio Maza Cano, id. Santiago Sisniaga Alonso, id. Baldomero Ruesga Collado, id. Joaquin Lavin Gomez, id. Sergio Campo Gomez, id. Antonio Rugama Osorio, id. Cipriano Antonio Lavin Secada, id. Rogelio Gomez Vaquero, id.

Las alteraciones anteriores concuerdan con los asientos que aparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral, y están justificadas con los documentos que se citan, á cuyos antecedentes me refiero.

Laredo 1.º de Diciembre de 1883.—El Secretario de la Comision Inspector, Pedro Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LUIS RODRIGUEZ MARTÍ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Fernandez Ruiz, en nombre propio, sobre exaccion de las costas causadas á su instancia en los autos de testamentaría á bienes de don Miguel Perez Canal, vecino que fué de Lamadrid, he mandado sacar á pública subasta las siguientes fincas:

PESETAS.

- 1.ª Una casa habitacion en el barrio de Arduedes, que, como las demás que se describirán radican en el pueblo de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga, término

de este partido judicial, señalada con el número nueve de gobierno, con su entrada principal al Mediodia, compuesta de piso de tierra, principal y desvan, con su corralaa, establo y socarreña al frente, que mide todo una superficie de tres áreas y noventa y tres centiáreas, y una huerta á la trasera de la misma casa por donde tiene su entrada, con varios árboles frutales de poco mérito, que mide dos áreas y treinta y una centiáreas, cuyas fincas componen una sola sin interrupcion de continuidad y se sirven por una portada de arco que se halla al Oeste cerrando una corralada, establo y casa de don Tomás Sanchez de Serdio. Las fincas destinadas, lindan al Este con tierra, casa, corralada y establo de herederos de D. José Lopez, al Oeste con huerta, casa, corralada y establo de D. Tomás Sanchez de Serdio, al Norte con casa de D. Fernando Lopez y al Sur con tránsito público, que en junto miden seis áreas, veintitres centiáreas, y la tasa en mil quinienas pesetas. . . . 1.500

2.ª Las tres terceras partes de un prado en la cerrada de Labian, que con la cuarta parte embargada el diez y ocho de Marzo próximo pasado y que fué subastada en diez y nueve de Abril siguiente, miden en junto treinta y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas y forman con dicha cuarta parte una sola finca, lindante al Este, Norte y Sur con su cerradura y al Oeste con herederos de D. José Lopez de Lamadrid, cuyas tres terceras partes las tasa en novecientas pesetas. . . . 900

3.ª Una tierra en la mies de Novales y sitio del Pepin, que mide tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas. Linda al Este D. José de Escandon, al Oeste con el Conde de Escalante, al Norte con D. Teodoro de Serdio y al Sur con doña Ana Narganes, y la tasa en doscientas pesetas. . . . 200

4.ª Un erial en la mies de Novales, sitio de la Cotera de Novales que, como las fincas anteriores radican en repetido pueblo de Lamadrid, cuyo erial mide sesenta y una áreas y setenta y dos centiáreas. La mitad del prado de dicha mies y sitio que con la otra mitad de prado que ya fué rematada, y dicho erial compone una sola finca, la mitad del prado que se embarga con la otra mitad rematada, mide una hectárea seis áreas y treinta y dos centiáreas; y todo el erial y prado miden en junto una hectárea sesenta y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, y el todo de la finca lino al Este con D. Inocencio Perez, al Oeste herederos de D. Pedro de Mier, Norte con D. Fernando Lopez y Sur con D. Benito Rivero, que el erial y mitad de prado que se embarga le tasa en ochocientas pesetas. . . . 800

5.ª Una tierra y prado cerrado sobre sí en la cerrada de la Herran, que mide

cuarenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas. Linda por todos los vientos con su cerradura y terreno comun, y la tasa en mil doscientas pesetas. 1.200

6.ª Una cagigalera en la Fuente del Cocino con diez árboles de roble; linda al Este la mies de las Cortes, al Oeste D. Tomás Sanchez de Serdio, Norte y Sur con terreno comun, que valdrá ochenta pesetas. 80

Total pesetas. 4.680

Y habiéndose señalado para dicho remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Tribunal el día veinte del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, se pone en conocimiento del público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el acto será requisito indispensable exhibir la cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de la tasacion.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Juez, Luis Rodriguez Martí.—P. M. de S. S.—El actuario, Ignacio María Gutierrez.

D. ARSENIO DE CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad y regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Cito, llamo y emplazo á Bernardino Peredo Mier, de estado casado, de veinte y cinco años de edad, carpintero, vecino que fué de esta ciudad en el año de mil ochocientos ochenta, en la Cuesta del Hospital, n.º 14, tercer piso, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para poder evacuar una diligencia acordada en el proceso instruido por robo contra Francisco Vargas Alfonso, y no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Wenceslao Torre.

CÉDULA DE CITACION.

En la causa criminal que se instruye en el Juzgado de San Pablo de esta capital sobre incendio, se ha acordado en providencia de este dia se cite mediante á D. Enrique Coromina y Estruch que habitó en esta ciudad calle de Zurita, número 4, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume reside en Santander, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á ampliar su declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Liborio Loibes.

FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Co-

mandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de órden superior instruyo por

abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Higinio Fernandez.—Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu. 9-9

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo y mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
1	D. José Gomez Hoyos.	Cádiz.
2	D.ª Joaquina Ibarra.	(Santander) Valle de Ruesga.
3	D. José Suarez Asenjo.	Luarca.
4	D.ª María García.	(Béjar) Horcajo de Monte Mayor.
5	D. Félix March.	Madrid.
6	Antonio García.	(Asturias) Genestosa.
7	D.ª Vicenta Esquibias.	Bilabesdia.
8	D. Carlos Morillo.	Madrid.
9	D.ª Bernarda Alvarez.	(Avilés) Villa Alegre.
10	D. Tomás Francisco Fernandez.	Cádiz.
11	Manuel García.	Granada.
12	Juan J. Gonzalez.	(Badajoz) Haba.
13	Capitan Wade.	(Santander) Pontones.
14	Fernandez Gomez. (Militar)	Manila.
15	Juan Costa.	(Filipinas) Tamontaca.

Por falta de direccion.

16 Bibiana Rugama.
17 Enrique de Velasco.

Santander 30 de Noviembre de 1883.

CAJA DE AHORROS	
de la sociedad de crédito «Banco de Santander.»	
Operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1883.	
	Pts. Cts.
Imposiciones.	21.854'00
Reintegros.	9.938'40
Saldo.	11.915'60
Número de imposiciones.	167
Número de reintegros.	39
Total de operaciones.	206
<i>Movimiento general.</i>	
Saldo á favor de los imponentes el 30 Noviembre.	11.915'60
Idem id. id. el 31 Octubre.	632.451'63
Total saldo el 30 Noviembre.	644.367'23

Número de imposiciones y reintegros en Noviembre.	205
Idem idem id. hasta 31 Octubre.	9.370
Total de operaciones hasta 30 Noviembre.	9.576

Santander 1.º de Diciembre de 1883.—Por el Banco de Santander.—El Director-gerente, Antonio del Biestro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El lunes 26 de Noviembre último se extravió del pueblo de Soto de la Marina una vaca de las señas siguientes: castilla, próxima á parir, tiene al cuello un cordel y una campanilla, colorada y de medio adelante un poco oscura.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Evaristo Calva, vecino de dicho pueblo, el que gratificará y pagará los gastos causados por referida vaca. 3-2

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana martes.

(28 DE ABONO.)

La magnífica zarzuela de gran espectáculo, en tres actos y diez cuadros, titulada:

LA GUERRA SANTA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

NOTA. Terminado el abono de las 30 representaciones con la funcion del jueves 6 del presente Diciembre, la empresa ha dispuesto abrir otro nuevo y último abono, definitivamente, bajo las mismas condiciones que el anterior, por 30 representaciones, cuyas dos primeras tendrán lugar los dias festivos sábado 8, dia de la Virgen, y domingo 9, así como tambien durante el mismo coinciden las fiestas de Pascua de Navidad y Reyes.

Durante dicho abono la empresa se propone dar á conocer á este ilustrado público las obras nuevas que se representen con más éxito en los teatros de Madrid, entre la que se cuenta la que tanto está llamando la atencion en la actualidad SAN FRANCO DE SENA, la cual está ya repartida y puesta en estudio; y las del repertorio conocido ya y no ejecutado esta temporada, Molinero, Entre el Alcalde y el Rey, Toque de Animas, Conquista de Madrid, Campanas de Carrion, Catalina, Hija de la Providencia, Sueños de Oro, Marqués de Caravaca, Un Pleito, Salsa de Aniceta, Música Clásica, La Retreta, Dar la castaña, Ya somos tres, Don Jacinto y otras.

El abono queda abierto en la Contaduría del teatro, á las horas de costumbre, desde la circulacion de este programa, hasta el miércoles 5 á las diez de la noche, para los señores abonados á las primeras 30 representaciones, á quienes se suplica avisen con la anticipacion que les sea posible; pues hay que vender en Contaduría las localidades sobrantes el viernes 7, para los dias 8 y 9 que son festivos.

Para los abonados nuevamente se cerrará el abono el jueves 6, á las 10 de la noche.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO

Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pasadeos del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL)
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

PERRET

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.